

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil veintiuno

**Proceso:** ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
**Demandante:** LUZ ELENA HENAO SEPULVEDA  
**Demandada:** OTTO REYES GORDILLO  
**Radicado:** 2021-00093

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

(i) No precisó la pretensión primera, dado que como se advirtió en el numeral 5° del auto inadmisorio la demandante solamente adquirió del demandado el 50% del inmueble, nótese que la cuota parte que no fue objeto de la compraventa no cumple con lo dispuesto en el art. 378 del C.G.P.

(ii) No efectuó la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Obsérvese que el requisito exigido por el despacho en el numeral 6° del auto inadmisorio, no es, como equivocadamente lo interpreta el memorialista, el del inciso 4°, art. 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, la exigencia no estaba dirigida a que remitiera a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, sino que allegara las evidencias en las que en pretéritas oportunidades hubiera cruzado conversaciones con dicho extremo a efectos de tener certeza que la información obedece a la realidad.

De conformidad con el **inciso 4° art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d047e939b63f783b901bd0ae563dc11d629ba144b13351e5ae5473561d2c  
c095**

Documento generado en 20/04/2021 05:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**